

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00345/INFOEM/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/SMSEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD Y/O SIMILAR ANÁLOGO CELEBRADOS POR EL SUJETO OBLIGADO. 2.- SOLICITO SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O CONTRATOS Y/O PRONUNCIAMIENTOS DE APOYO Y/O MANIFESTACIONES DE APOYO CORPORATIVO Y/O SIMILAR O ANÁLOGO CELEBRADOS ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 3.- SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONCERNIENTE A LAS APORTACIONES (DE CUALQUIER ESPECIE) EROGADAS POR EL SUJETO OBLIGADO HACIA PARTIDOS POLÍTICOS Y/O SOCIEDADES CIVILES Y/O FUNDACIONES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO. 4.- SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LAS APORTACIONES (DE CUALQUIER ESPECIE) RECIBIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, YA SEA DEL GOBIERNO ESTATAL, FEDERAL, GOBIERNOS MUNICIPALES Y/O INSTITUCIONES DE CUALQUIER TIPO, PARTIDOS POLÍTICOS Y/O SOCIEDADES CIVILES Y/O FUNDACIONES Y/O ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y/O PARTICULARES Y/O SIMILARES O ANÁLOGOS." [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha primero de enero del año en curso el Sujeto Obligado, dio contestación en los términos siguientes:

Toluca, México a 01 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00002/SMSEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO SOLICITANTE P R E S E N T E Por este medio y derivado de la solicitud de información con número de folio 00002/SMSEM/IP/2017, mediante la cual requiere: "1.- SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD Y/O SIMILAR ANÁLOGO CELEBRADOS POR EL SUJETO OBLIGADO. 2.- SOLICITO SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O CONTRATOS Y/O PRONUNCIAMIENTOS DE APOYO Y/O MANIFESTACIONES DE APOYO CORPORATIVO Y/O SIMILAR O ANÁLOGO CELEBRADOS ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y EL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 3.- SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LAS APORTACIONES (DE CUALQUIER ESPECIE) EROGADAS POR EL SUJETO OBLIGADO HACIA PARTIDOS POLÍTICOS Y/O SOCIEDADES CIVILES Y/O FUNDACIONES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO. 4.- SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LAS APORTACIONES (DE CUALQUIER ESPECIE) RECIBIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, YA SEA DEL GOBIERNO ESTATAL, FEDERAL, GOBIERNOS MUNICIPALES Y/O INSTITUCIONES DE CUALQUIER TIPO, PARTIDOS POLÍTICOS Y/O SOCIEDADES CIVILES Y/O FUNDACIONES Y/O ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y/O PARTICULARES Y/O SIMILARES O ANÁLOGOS” (sic) En atención al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados darán acceso a la información que obra en sus archivos, motivo por el cual se hace de conocimiento que referente al punto 1 de su solicitud, no se cuenta con contratos de publicidad celebrados por este Sujeto Obligado. Por lo que corresponde al punto 2, me permito anexar en formato PDF el Convenio de Colaboración e Intercambio Académico que celebró este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM y el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, (ICADEP). En atención al punto 3, no se cuenta con alguna erogación presupuestal o en especie a ninguna institución de tipo gubernamental, social y política. Referente al punto 4, me permito anexar el Convenio de Sueldos y Prestaciones 2016. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. OSIEL CAMPIRÁN DÍAZ

Asimismo se advierte que anexa dos documentos electrónicos *CONVENIO2016.pdf* y *convenio ICADEP.pdf*, los cuales no se insertan al presente al ser ya conocidos por las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veintitrés de febrero año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00345/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO (Sic)"

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"ESTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE CONCENTRA EN CIERTOS MEDIOS DE DIFUSION NO ASI EN TODOS LOS MEDIOS COMO ES LAS REDES SOCIALES O PAGINAS WEB, ESTO ES, OMITIENDO ENTREGAR LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD RELATIVOS A LAS PAGINAS DE INTERNET, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS A CONTRATOS DE PUBLICIDAD CON EMPRESAS COMO TELCEL Y/O UNO TV (QUIENES ENVÍAN MENSAJE DE TEXTO A LOS CELULARES) Y/O TELMEX Y/O EMPRESAS SIMILARES O ANALOGOS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LLAMAR A LOS CELULARES Y PONER MENSAJES DE VOZ O BIEN MANDAR MENSAJES DE TEXTO ALUSIVOS AL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha primero de marzo del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

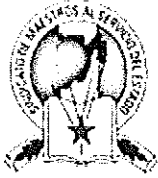
QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha diez de marzo del presente año, presentó informe justificado, consistente en catorce (14) fojas suscritas por una sola de sus caras, el cual se omite su inserción toda vez que fue del conocimiento de las partes; sin embargo cabe señalar que en lo substancial ratifica su respuesta primigenia.

Ahora bien por lo que hace al recurrente, se observa que en fechas trece y catorce de marzo del año en curso, anexa electrónicamente *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* y *Criterio 013-10 recursos públicos sindicatos.pdf*, manifestaciones que ésta autoridad las tuvo por admitidas y desahogadas según su especial y particular naturaleza, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintiuno de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Asimismo, se advierte que fecha cuatro de abril del año en curso ya cerrada la instrucción el sujeto obligado mediante correo electrónico remite un alcance a su informe justificado que consiste en :

Recurso de Revisión N°: 00345/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Sindicato de Maestros al Servicio del
 Estado de México
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
 2015-2018

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

Oficio No. SMSEM/UT/007/2017

Toluca, de Lerdo, Estado de México a 04 de abril de 2017

ASUNTO: ALCANCE A MANIFESTACIONES

**MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
 COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE**

En seguimiento al Recurso de Revisión con número de folio 00345/INFOEM/IP/RR/2017, presentado por el hoy recurrente con fecha 23 de febrero de 2017, que deriva de la solicitud de información 0002/SMSEM/IP/2017, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, me permito informar en alcance a las Manifestaciones y/o Alegatos proporcionados por esta Unidad de Transparencia del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México lo siguiente:

En atención a la solicitud de información mencionada, y derivado de la búsqueda dentro de los archivos de este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM), se dio contestación en tiempo y forma a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sin embargo y para abundar a las manifestaciones emitidas a través del SAIMEX, y con el objeto de brindar mayor certeza al hoy recurrente, este Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva dentro de todos los archivos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, resultando que no se cuenta con documentos relacionados a contratos de publicidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE


 PROF. OSIEL CAMPIRÁN DÍAZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. e. p. Profr. Abraham Saroné Campos, Secretario General del SMSEM.

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN No. 602 TEL: (01 777) 7-17-10-77	2-12-25-00	ESQ. FRANCISCO MURGUÍA 2-12-25-07	3-12-25-09	COL. CUAUHTEMOC 2-12-25-14	C.P. 50130 2-12-25-21	TOLUCA, MÉXICO 2-12-25-28	2-12-25-78
2-12-29-09	2-70-13-45	2-70-28-32	2-70-28-33	2-70-28-34	2-70-43-80	2-70-66-97	2-70-78-37

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto a los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son

incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ningún motivo de improcedencia ni mucho menos se hizo valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de sobreseimiento con tales fines².

Bajo este tenor primeramente tenemos que en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado contesta todos los puntos solicitados por la recurrente; sin embargo ésta inconforme interpone el recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad que "... el sujeto obligado solo se concentra en ciertos medios de difusión, no así en todos los medios como las redes sociales o páginas web, omite entregar los contratos de publicidad relativos a las páginas de internet; así como los relacionados a contratos de publicidad con empresas como Telcel y/o UNO TV...(sic)", por lo que en este contexto

² IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

cabe señalar que el motivo del presente fallo nace en el momento en que el particular ejerce su derecho a utilizar este medio de impugnación, el cual debe guardar íntima relación con la solicitud primigenia, es decir su concordancia es en razón de su requerimiento, sin aumentar información, pues no se debe de perder de vista que tratándose de materia de transparencia éste medio de impugnación tiene como finalidad garantizar el acceso a la información que tiene constitucionalmente los particulares, en este sentido se advierte que la recurrente únicamente se inconforma por lo que hace al numeral arábigo 1 señalado por la misma, en consecuencia este Órgano Garante colige que en razón de la respuesta y del informe justificado del Sujeto Obligado, se dio por atendido los demás puntos denominados 2, 3 y 4 señalados por la recurrente, toda vez que ésta no se adolece, ni se pronuncia al respecto, por lo que se infiere un reconocimiento tácito de que se tuvieron por satisfechos dichos puntos, máxime que de las constancias del expediente electrónico se observa que el sujeto obligado dio contestación a dichos puntos anexo documentales soporte, aunado a ello dentro de la etapa procesal correspondiente a las manifestaciones pruebas o alegatos, no se advierte que la recurrente se pronunciara al respecto, de lo que se infiere que al no formar parte de su recurso de revisión, medio legal idóneo para ejercer su derecho al acceso de información, tocante su solicitud, se da una renuncia tácita sobre dichos puntos, pues se deduce que existe una conformidad y/o satisfacción de lo contestado por el sujeto obligado, hecho en la teoría Jurídica que se le denomina como Actos consentidos, criterio que se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Epoca, Tomo VII-Enero, página 106). Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO"

Así las cosas por lo que hace sus motivos de inconformidad consistentes en:

"El sujeto obligado solo se concentra en ciertos medios de difusión, no así en todos los medios como es las redes sociales o páginas web, esto es, omite entregar los contratos de publicidad relativos a las páginas de internet, así como los relacionados a contratos de publicidad con empresas como Telcel y/o uno tv (quienes envían mensaje de texto a los celulares) y/o Telmex y/o empresas similares o análogos cuya actividad principal es llamar a los celulares y poner mensajes de voz o bien mandar mensajes de texto alusivos al sujeto obligado." (sic)

El Sujeto Obligado emite su respuesta, informe justificado y alcance en lo que nos interesa de la siguiente forma:

Respuesta

"...referente al punto 1 de su solicitud, no se cuenta con contratos de publicidad celebrados por este Sujeto Obligado."(sic)

Informe Justificado

"Se le contesto al hoy recurrente que no se cuenta con contratos de publicidad." (sic)

Alcance

"Sin embargo y para abundar a las manifestaciones emitidas a través del SAIMEX y con el objeto de brindar mayor certeza al hoy recurrente, este Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva dentro de todos los archivos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, resultando que no se cuenta con documentos relacionados con contratos de publicidad." (sic)

Ahora bien no se debe perder de vista que en la etapa procesal de manifestaciones, pruebas y alegatos la recurrente en fecha trece de marzo del año en curso anexa electrónicamente el criterio 028-10 y en fecha catorce del mismo mes y año anexa el criterio 013-10, manifestado lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, hay elementos indiciarios suficientes para que haga una real búsqueda, girando requiriendo a todas las áreas de mando y estructurales que conforma al sindicato a fin de que remitan la información correspondiente, sirve de apoyo, la consulta publica de los siguientes enlaces de la web:
*[http://www.priedomex.org.mx/frmNoticiaDetalle.aspx?k=571cae20-2e77-4c24-8d48-
adc77db6a71b](http://www.priedomex.org.mx/frmNoticiaDetalle.aspx?k=571cae20-2e77-4c24-8d48-adc77db6a71b) [http://priedomex.org.mx/frmNoticiaDetalle.aspx?k=5fa21059-c81d-44ae-
9609-a74b783d1637](http://priedomex.org.mx/frmNoticiaDetalle.aspx?k=5fa21059-c81d-44ae-9609-a74b783d1637)*
*[http://www.priedomex.org.mx/frmNoticiaDetalle.aspx?k=276d9aff-aa9a-4acf-8745-
69cc6ed39ef1](http://www.priedomex.org.mx/frmNoticiaDetalle.aspx?k=276d9aff-aa9a-4acf-8745-69cc6ed39ef1) <http://trespm.com.mx/bestiario-070915/> [https://es-
la.facebook.com/Estructura-Politica-Smsem-542489139242270/](https://es-la.facebook.com/Estructura-Politica-Smsem-542489139242270/)*
*[https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2016/08/05/en-edomex-15-mil-
maestros-hacen-trabajos-directos-para-el-pri-moresil/](https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2016/08/05/en-edomex-15-mil-maestros-hacen-trabajos-directos-para-el-pri-moresil/) “ (sic)*

Derivado de lo que antecede, esta autoridad con la finalidad de emitir una resolución apegada a derecho, valorando y analizando todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se ingresó a los seis sitios web señalados sin que de estos se tuviera indicios o presunción que se relacione con los motivos de inconformidad que señala la recurrente, porque si bien es cierto estos enlaces son referentes a la participación del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México en eventos del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que de estos no se advierte elementos de convicción que incidieran en el ánimo de esta autoridad a presumir la existencia de contratos publicidad y/o similar análogo celebrados por el sujeto obligado, pues no se debe perder de vista que de lo que se adolece la recurrente se refiere a los contratos de publicidad en un sentido general y no particular, por lo que cabe señalar

que las manifestaciones, pruebas o alegatos deben guardar relación con lo impugnado, en razón que es la etapa procesal que tiene, en este caso la recurrente para expresar sus argumentos y demostrar los hechos afirmados en su impugnación, pues el objetivo de todo procedimiento es tutelar las garantías del ciudadano, para el asunto que nos ocupa el acceso a la información al que tiene derecho, por lo que existe un flexibilidad jurídica y suplencia de la misma que garantiza al ciudadano ese derecho; sin embargo esta flexibilidad jurídica no es a capricho del recurrente sino dentro de los parámetros que rige todo procedimiento jurídico, por lo que una regla procesal para entrar al estudio de sus manifestaciones, pruebas o alegatos es que esta guarden relación con lo impugnado, circunstancia que para el asunto en estudio no sucede, pues de los argumentos esgrimidos por la recurrente en dicha etapa procesal nos adminiculan con su acto impugnado.

Ahora bien por lo que hace la respuesta primigenia, el informe justificado y el alcance mediante oficio número SMSEM/UT/007/2017, del Sujeto Obligado se advierte de las constancias del expediente electrónico que la solicitud de información fue requerida y contestada mediante escrito por el Director de Comunicación Social y Funcionario Sindical habilitado, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en este sentido y considerando que se solicitó los contratos de publicidad, entendiéndose por estos a todos aquellos instrumentos legales que tienen como finalidad regular cualquier relación comercial entre el que pretende anunciarse y quien va realizar dicho servicio, lo que conlleva a determinar que sus motivos de inconformidad se encuentran inmersos en el punto señalado por la recurrente con el arábigo 1 y el cual fue con contestado por el sujeto obligado como ya ha quedado

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

señalado, máxime que éste señala que realizó una búsqueda en todos los archivos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México; por lo que si bien es cierto este Órgano Garante no se puede pronunciar tocante a la veracidad de la información remitida por el Sujeto Obligado, lo cierto es que todo acto de autoridad goza de buena fe, al ser expedidos por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, lo que lo reviste de legalidad y por ende de legitimidad,.

En este sentido y toda vez que el Sujeto Obligado ya realizó el pronunciamiento correspondiente a lo solicitado y del estudio realizado no se infiere que exista lo esgrimido por la recurrente en su solicitud primigenia en relación con sus motivos de inconformidad, es autoridad arriba a la conclusión de que el sujeto obligado colmo lo solicitado por la recurrente, pues no se debe perder de vista que éste no ésta obligado a tener la información a base de presunciones meramente subjetivas, pues tratándose materia de transparencia y acceso a la información pública, solo se está obligado a remitir la información que generen , recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven si es que se colige su existencia, para el caso que nos ocupa el sujeto obligado señalo que no cuenta con dicha información pues esta no ha sido generada es decir no a nacido ninguna relación comercial de ese tipo, actualizando así la hipótesis en el artículo 192 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;.

Preceptos legal que se actualizan para el asunto que hoy nos ocupa, ya que no se debe perder de vista que la naturaleza del Recurso de Revisión es una garantía mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho a la información pública, es decir es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer dicho derecho, sin que con ello limite la temporalidad de éste Órgano Garante para identificar la existencia de una causal de improcedencia, señaladas en el artículo 191 ya citado, por ende facultado para observarla en cualquier momento, una vez que aparezca, en este sentido para el presente asunto, ésta apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, en consecuencia es procedente determinar el sobreseimiento en los términos previstos por la fracción IV del artículo 192 de la citada Ley de Transparencia Local

En mérito de lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en el artículo 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión número 00345/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00345/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO .Notifíquese la presente resolución, así como el oficio número SMSEM/UT/007/2017 en alcance de fecha cuatro de abril del presente año a la Recurrente, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Hágase de su conocimiento a la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de



Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

[Handwritten signature and stamp]

Recurso de Revisión N°:

00345/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00345/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT